



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
-Sala Tercera de Decisión-

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Sincelejo, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PROCESO: 70-001-33-33-004-2015-00211-01
DEMANDANTE: JUVENAL CARDENO GALLEGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el día 12 de diciembre de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual resolvió conceder parcialmente las súplicas de la demanda.

I. ANTECEDENTES

a. La demanda¹

El demandante **pretende** mediante el presente medio de control, que se declare la nulidad del Oficio No. 132499/ARPRE – GRUPE – 1.10 fechado 11 de mayo de 2015, expedido por la Secretaría General de la

¹ Folio 1 a 12 cuaderno principal

Policía Nacional, por el cual decide negar el reajuste de la asignación de retiro conforme el I.P.C.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a que pague, reajuste, compute y reincorpore en la pensión de invalidez, el porcentaje que corresponde, a cada año, con su respectiva indexación como resultado de la operación aritmética de lo pagado y lo dejado de pagar, atendiendo el IPC de cada año a partir de 2001 hasta la fecha de expedición de la sentencia.

Como **fundamentos fácticos**, se afirmó en la demanda que:

Al señor JUVENAL CARDONA GALLEGO le fue reconocida la asignación de retiro mediante Resolución No. 2613 de junio 22 de 2000, proferida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, la cual era reajustada anualmente conforme al principio de oscilación, y no con base en el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior.

Posteriormente, CASUR profirió la Resolución No. 00677 de febrero 13 de 2004, revocando en todas su partes la Resolución No. 2613 de junio 22 de 2000, puesto que el demandante se acogió a la pensión de vejez con cargo al presupuesto de la Policía Nacional, por serle más favorable. En tal sentido, la Secretaría General de la Policía Nacional expidió la Resolución No. 00191 de marzo 24 de 2004, en la cual se reconoce una pensión de invalidez al demandante, efectiva a partir del 13 de junio del 2000.

La pensión de invalidez del señor JUVENAL CARDONA GALLEGO, para los años entre 2001 al 2015, fue reajustada en un porcentaje inferior al

I.P.C., del año inmediatamente anterior, desconociéndose el principio de mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

En razón de lo anterior, el demandante solicitó a la Policía Nacional la reliquidación, reajuste y pago de la pensión que viene gozando conforme los porcentajes del I.P.C., debidamente indexada. En respuesta a lo anterior, la entidad profirió el Oficio No. 132499/ARPRE – GRUPE – 1.10 fechado el 11 de mayo de 2015, en la que se niega tal pretensión, por lo que procede a controvertir su legalidad a través de este medio de control.

Como **normas violadas**, la parte actora en su demanda, señaló los Artículos 2, 4, 13, 46, 48, 53 de la C. P. artículo 1º de la Ley 238 de 1995; y los artículos 14 y 279 parágrafo 4º de la Ley 100 de 1993.

En el **concepto de la violación**, manifestó que el acto acusado desconoció los derechos a la igualdad y mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, en la medida que desconoció el postulado de la Ley 238 de 1995 que ordenó el aumento anual de las mesadas pensionales conforme al IPC, cuando en la realidad ese incremento no se hizo conforme ese parámetro, sino en virtud del principio de oscilación, lo que genera desigualdad frente a aquellos que se liquidan conforme a la mencionada ley.

b. Contestación de la demanda².

El ente demandado, a través de apoderado judicial contestó la demanda, señalando que se opone a todas las pretensiones, argumentado que la Fuerza Pública goza de un régimen especial en materia salarial y prestacional, en la que se inmiscuye el reajuste anual de las asignaciones básicas del personal en servicio activo, como de las asignaciones de

² Folios 49-54 cuaderno de primera instancia.

retiro, buscando siempre garantizar el poder adquisitivo de esos emolumentos, con base en los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en virtud de la Ley 4ª de 1992, de manera que no es posible aplicar a ese personal normas que regulan el incremento salarial y pensional de quienes están en el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos en general.

De manera que, el reajuste de la asignación de retiro, en el caso particular, se sujetó estrictamente al criterio establecido por el Gobierno Nacional para el personal retirado de la Fuerza Pública que tuvieran dicho beneficio personal, a través de los diferentes decretos expedidos desde el año 2001 hasta la fecha, por lo que resultaría imposible aplicar parámetros de incrementos diferentes a los previstos para la Fuerza Pública, y en caso de ser así, se desplazaría la competencia que tiene el Presidente de la República en la fijación de las escalas salariales de los servidores del Estado.

En ese sentido, consideró que el acto demandado está revestido de legalidad, como quiera que ha actuado conforme a lo expresamente autorizado por el ordenamiento jurídico, sin que sea posible determinar la existencia de vicios que alteren la legalidad de la decisión.

c. La sentencia apelada³.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo profiere sentencia escrita el día 12 de diciembre de 2017, en la cual declara la nulidad del acto administrativo demandado, ordenado a la entidad demandada reconocer el reajuste de la pensión de invalidez, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, desde el año 2001 al 2004, modificación que afectará la base pensional de las mesadas, que se causaron con posterioridad; pero siendo efectiva a partir del 23 de

3 Folio 136-141 cuaderno de primera instancia.

abril de 2011, dada la operación del fenómeno de prescripción con respecto de las diferencias en las mesadas anteriores.

Argumenta la decisión, manifestando que de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la entidad accionada debió aplicar el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, al calcular el incremento anual de la pensión del demandante para los años 2001 al 2004 conforme el Índice de Precios al Consumidor - IPC, quedando exento de ese aumento los años posteriores, puesto que a partir del año 2004, nuevamente fue introducido el principio de oscilación como método de reajuste anual de esas prestaciones.

Al reajustarse las mesadas de los años 2001 al 2004, forzosamente se incrementa la base pensional de las mesadas causadas para los años subsiguientes, sin que esto implique la aplicación del incremento por IPC para los años 2005 y siguientes.

d. El recurso de apelación⁴.

Inconforme con la sentencia de primera instancia, la parte demandada presentó recurso de apelación, solicitando su revocatoria, argumentando que el reajuste de las asignaciones de retiro están sujetas a parámetros especiales propios de la Fuerza Pública, por lo que atendiendo al principio de legalidad, mal se haría en incrementar anualmente esa prestación con base en criterios que no están previstos para las asignaciones de los miembros activos o retiros de la fuerza pública. De modo, que el aumento de cada año se basó en las normas especiales expedidas por el Gobierno Nacional, lo que indica que tal incremento está ajustado al ordenamiento jurídico, por tanto, el acto acusado se expidió conforme a derecho.

⁴ Folios 147-150 cuaderno de primera instancia.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia y se absuelva a la entidad de las pretensiones de la demanda.

e. El trámite en segunda instancia.

El recurso de apelación fue admitido mediante auto del 30 de abril de 2018 (F. 4, c. 2). Con proveído del 29 de mayo de 2018, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, y al Ministerio Público para que emitiera concepto (F. 8, c. 2), término dentro del cual se pronunció la parte demandada⁵ ratificando los argumentos expuestos en el recurso, como también el accionante⁶ quien trajo a colación las consideraciones señaladas en la demanda.

Por su parte, el Agente del Ministerio Público, emitió concepto solicitando la confirmación de la sentencia en alzada, en la medida que nutrida es la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a esta temática, donde ha sido clara en manifestar que la asignación de retiro antes del año 2004, debió incrementarse con base en el IPC; empero como las mesadas con ese reajuste están prescritas, debe considerarse el impacto que tiene esa reliquidación en las mesadas posterior, sin dejar de observar la prescripción cuatrienal que llegare a configurarse.⁷

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. La competencia.

Esta Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento, según lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Folios 12 a 15, c. 2.

⁶ Folios 16 a 29, c. 2.

⁷ Folios 30 a 34, c. 2.

b. Problema jurídico.

Para resolver la presente alzada, la Sala deberá establecer, si el señor JUVENAL CARDONA GALLEGO tiene derecho a que se le aumente su pensión de invalidez, en un porcentaje igual al Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE, en aplicación de las Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995.

c. Reajuste asignación de retiro por IPC. ámbito de aplicación por favorabilidad.

Con base en el análisis que hace el actor en el escrito de demanda, la Sala asume que el derecho pretendido va encausado en la aplicación de la Ley 100 de 1993 y las normas que la han modificado, como lo es la Ley 238 de 1995.

Sobre el particular, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado en su parágrafo 4 por la Ley 238 de 1995, regula lo relacionado con el régimen de excepción al sistema general de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993. Dicha norma, es clara en excluir del régimen general que ella consagra, a los miembros de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990 (personal civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional)⁸.

Sin embargo, el parágrafo 4 de la mencionada norma, adicionado por el artículo 2 de la Ley 238 de 1995⁹, contempla que los regímenes

⁸ "ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

..."

⁹ "LEY 238 DE 1995. ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

excepcionados gozan de los beneficios y derechos determinados, entre otros, los previstos en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

A su turno, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993¹⁰, regula el reajuste pensional conforme a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Por lo tanto, se desprende que aquella normativa sí se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, en retiro.

No obstante lo anterior, dicha normativa ha de entenderse modificada por la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004, norma esta última que en su artículo 42¹¹, retoma el principio de oscilación, es decir, que el aumento de la asignación de retiro se realiza conforme al aumento de la asignación de actividad, de acuerdo al grado, proscribiendo la mencionada norma de manera expresa la posibilidad de acogerse a los ajustes consagrados en otros sectores de la administración pública.

Bajo esta premisa, es posible inferir las siguientes situaciones:

- Los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no eran beneficiarios del reajuste de sus pensiones en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con aplicación de la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor del año

¹⁰ "ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el gobierno."

¹¹ "Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

inmediatamente anterior certificado por el DANE, sino que el reajuste se realizaba conforme a los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, a través del mecanismo de la oscilación de las asignaciones del personal de las Fuerzas Militares en actividad.

- A partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, mediante la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, nace el derecho para los pensionados excluidos por pertenecer a régimen especial, de que sus pensiones sean reajustadas con aplicación de la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.
- La aplicación de la Ley 238 de 1995, para el reajuste de las pensiones del personal excluido por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, debe hacerse en la medida que resulte más favorable respecto del sistema de oscilación, por cuanto éste algunos años estuvo por encima del IPC.
- El derecho al reajuste pensional con base en el IPC, sólo puede liquidarse hasta el 31 de diciembre de 2004, por cuanto a partir del 1 de enero de 2005 entró a regir nuevamente el decreto 1212 de 1990, por disposición del art. 42 del decreto 4433 de 2004.

En este sentido, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en especial la sentencia de la Sección Segunda en pleno, que la Sala trae a colación, así:

"2. La ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:

- a) Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*
- b) Personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción del que se vincule a partir de la vigencia de la ley.*
- c) Miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*
- d) Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
- e) Trabajadores de empresas que a la vigencia de la ley estuvieran en concordato preventivo y obligatorio, y*

f) Servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos ni sus pensionados, excepción hecha de quienes se vinculen por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, bajo las condiciones allí previstas.

Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Pero, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

(...)

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el

IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A.

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

(...)

7. Límite del derecho. *El reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del decreto 1212 de 1990, o sea decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.*¹²

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye la procedencia del reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública y personal regido por los Decretos Ley 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, situación que no desconoce esta Colegiatura, pero solo hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, ya que a partir de éste, el legislador retomó el principio de oscilación y por ello, desde el 1 de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro de este personal, que había cesado en la prestación de sus servicios, debía efectuarse conforme el principio de oscilación previsto en el artículo 42 Decreto 4433 de 2004, por lo que ha de interpretarse

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: JAIME MORENO GARCÍA. Sentencia del 17 de mayo de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05). Actor: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA. Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

En el mismo sentido de la anterior decisión, las siguientes providencias de las subsecciones de la sección segunda, de expedición más reciente: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION "B". Sentencia del 15 de noviembre de 2012. Consejero Ponente. GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación No. 2500023250002010005111 01. Demandante: CAMPO ELÍAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

igualmente que quien haya adquirido el derecho a la asignación de retiro o pensión con posterioridad a dicha fecha, en modo alguno tiene derecho al reajuste en el porcentaje del I.P.C.

Ahora bien, se precisa que si bien es cierto que el reajuste de la asignación de retiro, pensión de invalidez o de sobreviviente del personal de la Fuerza Pública, en uso del retiro, según sea el caso, conforme al incremento anual atendiendo el I.P.C. del año inmediatamente anterior certificado por el DANE, debe aplicarse a las mesadas causadas hasta el 2004, no es menos verídico que la afectación de la base pensional que sufre hasta ese año, repercute en la base pensional venideras o subsiguientes, de manera que el pensionado puede solicitar la reliquidación de su prestación social sin que implique que la misma quede excluida de la prescripción cuatrienal.

Así lo expreso el H. Consejo de Estado, en los siguientes términos¹³:

"(...)

En efecto, considera la Sala de Subsección que el reajuste de la asignación de retiro de manera cíclica e ininterrumpida con base en el índice de precios al consumidor, además de afectar la base de liquidación de la mesada, genera una diferencia dineraria, que no se interrumpe en el año 2004, sino que sigue causándose hasta que la entidad accionada haga el reajuste de la asignación de retiro en los términos acá indicados, conforme al IPC, por los años en que el principio de oscilación fue desfavorable, y hasta que el monto de la asignación de retiro llegue a términos de «normalidad» o equilibrio.

En resumen, si bien es cierto que se estableció nuevamente el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad al Decreto 4433 del 2004, no se limitará el derecho hasta el año 2004, por cuanto señalarlo así sería congelar la mesada pensional, pues el incremento que sufra la asignación de

¹³ Sentencia de dos (2) de marzo de 2017, radicado 8001-23-33-000-2013-00622-01 (4705-2014), Sección Segunda. C. P. Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

retiro con base en el IPC en el año 2003 afectará el periodo 2004 y el incremento que sufra la mesada con base en el IPC en el año 2004 afectará el periodo 2005 y así sucesivamente.”

d. Solución del caso.

Observados los argumentos expuestos en la demanda y en el recurso de apelación, y constratados con las consideraciones esbozadas por este Tribunal, se estima que la sentencia en alzada debe ser confirmada por las siguientes razones:

Se tiene que el accionante goza el derecho de percibir una pensión de invalidez reconocida por la Policía Nacional mediante Resolución No. 00191 de 24 de marzo de 2004, efectiva a partir del 13 de junio del año 2000.¹⁴

El actor mediante derecho de petición solicitó el reajuste de la pensión de invalidez conforme al Índice de Precios del Consumidor-I.P.C, siendo resuelta mediante Oficio No. 132499/ARPRE – GRUPE – 1.10 fechado 11 de mayo de 2015, emanado por la Secretaría General de la POLICÍA NACIONAL, negando el reajuste solicitado por el demandante.¹⁵

Mediante oficio No. 303071/ARPRE.GRUPE 1.10 del 16 de octubre de 2015, emanado del Jefe del Grupo Pensionados de la POLICÍA NACIONAL, se negó el reajuste solicitado por la demandante¹⁶.

Siendo así, de conformidad con el marco legal y jurisprudencial señalado por este Tribunal, se evidencia sin mayores disquisiciones que la decisión adoptada por el *A – quo* está ajustada a derecho, por cuanto la Ley 100 de 1993 en su artículos 279 parágrafo 4, adicionado por la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la misma normativa, consagra la posibilidad de

¹⁴ Folios 113-114 cuaderno de primera instancia.

¹⁵ Fol. 115-117 C. Principal.

¹⁶ Fol. 5-6. C. Principal.

aplicar el I.P.C. como parámetro para incrementar, anualmente, las pensiones de los ex miembros de la Policía Nacional, regidos por el Decreto 1212 de 1990, haciendo la aclaración que dicha forma de actualización de la asignación de retiro o demás pensiones, solo estuvo vigente hasta el año 2004 cuando se retomó la oscilación como forma de actualizar las asignaciones de actividad, a través del Decreto 4433 de 2004.

Se denota del acervo, que en el año 2002, el aumento por oscilación fue inferior que el del IPC del año inmediatamente anterior, tal como se discrimina a continuación:

	DIFERENCIA PORCENTUAL		
AÑO	OSCILACIÓN ¹⁷	IPC AÑO ANTERIOR ¹⁸	DIFERENCIA
2001	9.00%	8.75%	2,5%
2002	6.00%	7.65%	1,65%
2003	7.00%	6.99%	0.1%
2004	6.49%	6.49%	0%

Por lo anterior, es clara la diferencia porcentual existente en el año 2002, por lo que el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de invalidez en dichos años, haciendo la precisión que la misma no será pagada a partir de aquél año, pues conforme la fecha de presentación de la reclamación, los valores causados desde esa oportunidad se encuentran prescritos, sin embargo, ello no es óbice para considerar que el resultado de ese reajuste modifica la base pensional, impactando directamente en las mesadas pensionales causadas en las siguientes anualidades. De suerte solo se tendrá en cuenta para efectos de pago, las diferencias en

¹⁷ Folio 25, c. 1..

¹⁸ <http://www.dane.gov.co/index.php/indices-de-precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

las mesadas no prescritas, causadas a partir del 23 de abril de 2011 tal como lo dispuso el *A-quo*.

Por tal motivo, dando respuesta al planteamiento jurídico se tiene que el accionante sí ostenta el derecho a que se le reliquide su pensión de invalidez, en un porcentaje igual al Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE, en aplicación de las Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995, pero únicamente en las mesadas del año 2002, cuyo reajuste incide en el mesadas causadas subsiguientemente con el respectivo incremento de ley. En ese sentido, se modificará el numeral 3º de la parte resolutive del fallo en alzada, como quiera que se corrobora que en la anualidad donde hubo diferencias entre el incremento por IPC y principio de oscilación, fue en el 2002.

En lo demás, se confirmará la sentencia apelada.

e. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 365, numeral 4º y 366 del C.G.P. y por la prosperidad del recurso, se condenará en costas a la parte demandada a favor de parte demandante. En firme la presente providencia, realícese por el *A quo*, la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Sucre, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 12 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, en los siguientes términos:

"TERCERO: como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a reconocer el reajuste de la pensión de invalidez del señor JUVENAL CARDONA GALLEGU, teniendo en cuenta el porcentaje de incremento según el I.P.C., únicamente respecto de las mesadas causadas en el año 2002, el cual afecta la base pensional de las mesadas pensionales que se causaron en los años subsiguientes, sin embargo las diferencias a reconocer serán a partir del 23 de abril de 2011, en vista a que operó la prescripción de las diferencias de las mesadas anteriores a esa fecha.

Los valores que resulten de dichas diferencias, deberán ser ajustadas actualizadas mes a mes, de conformidad con el artículo 187 del CPACA."

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus demás partes la sentencia de primera instancia de fecha 12 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. En firme la presente providencia, por el *A-quo*, SE REALICE la liquidación correspondiente.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previa anotación en el software de gestión.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 126.

Notifíquese y cúmplase,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado ponente

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado

ANDRÉS MEDINA PINEDA
Magistrado